económicos precederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

- 4. Exceptúanse de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante à la jurisdiccion ordinaria.
- 5. Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.
- 6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultaran con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.
- 7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con so-La los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoria.

Numero 364.

Decreto de 27 de Setiembre de 1823.—Que los rcos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despucho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria,

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecución por el gobierno, o por los gefes militàres comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente | de primera instancia, y las revoquen ó con-

en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 83, título 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

- 2. Si la milicia nacional ejecutase por si sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo a ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistiran al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza,
- 3. El consejo de guerra se celebrabrá en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delineuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.
- 4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutara inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas deutro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.
- 5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando a aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme à la ley de 28 de Agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.
- Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.
- 7. Se faculta a los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.
- 8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible a juicio del gobierno, se estableceran juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jucces